

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0383 /2016

ANTOFAGASTA, 21 NOV 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. D.E. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. ORD. D.E. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia; y el OF.ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Haroldo Zepeda Urquieta, en representación de la Parroquia Inmaculada Concepción de Antofagasta, en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 21 de septiembre de 2016, recepcionada el 30 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento en el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Restauración del Templo Basílica Menor Corazón de María”**.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto contemplaría en síntesis lo siguiente:

- a) El proyecto tiene como objetivo la conservación del edificio histórico y sus cualidades formales, espaciales y materiales, es decir, rescatar los valores y atributos que le valieron el reconocimiento como un Inmueble de Conservación Histórica. Esta parroquia existe desde el año 1913.
- b) Este inmueble se ubica en Lord Cochrane esquina 21 de Mayo de la ciudad de Antofagasta, Región, provincia y comuna de Antofagasta, cuyas coordenadas UTM Datum WGS 84 son las siguientes:

| Vértice | Coordenada Norte | Coordenada Este |
|---------|------------------|-----------------|
| A | 7.383.039 | 357.572 |
| B | 7.383.000 | 357.602 |
| C | 7.382.989 | 357.589 |
| D | 7.383.027 | 357.549 |

3. Que, las actividades a realizar durante la restauración serán las siguientes:

- Reparación de grietas y fisuras de muros, cubiertas y pavimentos.
 - Normalización eléctrica y sanitaria general.
 - Mejoramiento ingreso a la capilla mortuoria.
 - Mejoramiento de la iluminación, ampliación y acústica mediante equipos de diseño neutro (luminarias, bocinas y parlantes).
 - Rescate de los ornamentos dañados o con ausencia (de partes).
 - Reemplazo de piezas de madera dañadas por xilófonos (escaleras, coro, entre otros.)
 - Reparación de daños de cubiertas e impermeabilización para evitar ingreso de agua lluvia al interior del templo.
 - Limpieza de fachadas mediante hidrolavado.
 - Incorporación sistema "ave atop".
 - Evaluación soportes estructurales y certificación de la estabilidad del bien. En caso de encontrar deterioro estructural, se deberá desarrollar las alternativas de rehabilitación y consolidación, sin afectar mayormente los valores del inmueble, buscando materiales y soluciones compatibles con el material original.
4. Que, la "Basílica menor Corazón de María" corresponde a un inmueble de carácter y valor patrimonial protegido como Inmueble de Conservación Histórica por el Plano Regulador Comunal de Antofagasta (Art. 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones), por tanto corresponde a un sitio con valor patrimonial reconocido por un instrumento de planificación territorial, y, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen N° 004000N16 de la Contraloría General de la República, constituye un área colocada bajo protección oficial, así además lo establece el OF.ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
 5. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 6. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la modificación de proyecto actividad como "realización

de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

La “Basílica menor Corazón de María” corresponde a un inmueble de carácter y valor patrimonial protegido como Inmueble de Conservación Histórica por el Plano Regulador Comunal de Antofagasta (Art. 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto presentado no ha sido evaluado ambientalmente, el inmueble de la parroquia fue construido antes de la Ley Base del Medio Ambiente. La “Basílica menor Corazón de María” corresponde a un inmueble de carácter y valor patrimonial protegido como Inmueble de Conservación Histórica en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Las modificaciones planteadas son de reparación, rescate, mantención y mejoramiento, por lo cual no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no ha sido evaluado ambientalmente.

7. Que, corresponde atender a lo establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, "... cuando se contemple ejecutar una "obra, "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

8. Que, el ORD. D.E. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala en el Anexo I, numeral 2, ¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración?:

"Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación."

9. Que, la modificación presentada, sin perjuicio, que la suma de las partes del proyecto original no evaluado ambientalmente más las partes que complementarán el proyecto constituyen la letra p) de la Ley sobre bases generales del medio ambiente, modificada por la Ley 20.417, no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que el proyecto corresponde a una obra de reparación, mantención y conservación del inmueble Basílica menor Corazón de María, los cuales no constituyen cambios de consideración. Además, cabe señalar, que la Basílica se encuentra construida desde 1913. Por otro lado, se considera que la evaluación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no aportaría beneficios relevantes en términos de prevención de impactos. Por lo anteriormente expuesto, es posible indicar, que el proyecto en cuestión no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

RESUELVO:

1. El proyecto "**Restauración del Templo Basílica Menor Corazón de María**" no debe ingresar al SEIA, por lo expuesto en el considerando 9 anterior, fundado en los considerandos 6,7 y 8 de esta Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Haroldo Zepeda Urquieta, en representación de la Parroquia Inmaculada Concepción de Antofagasta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/SEC/sec.

DLR/SEC/sec.

Distribución:

- Atte: Párroco Haroldo Zepeda Urquieta, Dirección: Lord Cochrane N° 2070, Antofagasta.
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 24011.